primero se dio por el dicho Teniente de Assistente, y declarar que ningun derecho ni Prinilegio tienen, ni pueden tener las partes contrarias, para dexar de pagar los derechos al dicho Almoxarisazgo, sobre que à sido, y es este Pleyto, por lo que del processo reiulta, y en fauor de la dicha Ciudad, está dicho y alegado, que aqui è por referido, è por la siguiente. Lo vno por lo general, e porque la dicha Ciudad de Murcia, è vecinos della, no an tenido, ni tienen el privilegio, y exsencion, que pretende, respecto de los dichos derechos, y el que està presentado no los haze libres dellos, como por el mismo parece. Lo otro porque menos se pueden ayudar de cier la sentencia, y executoria, que dizen auerse dado antes de agora, en su fauor : porque en ella solamente se manda guardar el dicho Ptinilegio, el qual, y la dicha sentencia, solamente los hazelibres, y se ha de entender respecto de las mercadurias, que metieren, y sa Caren, y vendieren, en la dicha Ciudad de Murcia, y no se deue, ni ha de estender a la Ciudad de Seuilla, y otras partes, y siendo como es contra vuestras leyes, y derechos reales, à se de restinguir, y no ampliar, mayormente siendo, è viniendo à ser tan dassola, è perjudicial. Lo otro, porque semejantes prinilegios, no tienen, ni han de tener mas fuerça de en quanto constare, è se aueriguare auer sia do, y fer vsado, y guardado; y este que dize tener la dicha Ciudad de Murcia, no ha sido vsado, ni guardado, en la dicha Ciudad de Seuilla, y los vecinos della han pagado los dichos derechos, y lo mismo se deue, y a de mandar hazer de a qui adelante. Lo otro la caufa final, è principal, que parece que vuo, para dar, y conceder, el dicho prinilegio, fue porque se le aumentase la poblacion, y vecin dad, de la dicha Ciudad, y pues està tan aumentada como es nototio, ya cefsóla caufa de la dicha concession, tambien deue, y à de viar el efectodella. Lo otro porque casso que todavia tenga, ò pueda tener alguna fuerça, es, y se ha de entender solamente respecto de los vecinos originarios, y naturales nacidos, y criados en la Ciudad de Murcia, y no en los que no loson, y en los que la Ciudad quissere recebir por vecinos, y semejantes concessiones se an de en tender naturalmente, en los naturales, y originarios, y no en los que no loson, è vienen à ser por concession, despensacion, o printiegio Vha lo contrario se diese lugar, estaria en la voluntad, y facultad, de la dicha Ciudad, hazer libres de todos derechos a los que qui-M fiere